

Constancia Secretarial: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvese Proveer. Rovira, Marzo 27 de 2023.



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Rovira Tolima

Rovira, Marzo veintisiete (27) de dos mil veintitres (2023)

Proceso: POSESORIOS (ART. 377)
Demandante: AURELIANO RODRIGUEZ SUAREZ
Demandado: JOSE FABIAN JUSTINICO VILLABON
Radicación: 736244089002-2023-00037-00

Asunto: Auto Inadmite Demanda

Previo a entrar a decidir sobre la admisión de la presente demanda, procede el Estrado Judicial analizar los requisitos formales de la misma para lo cual se tendrá en cuenta las siguientes.....

CONSIDERACIONES:

En atención al artículo 82 del C.G.P. en su numeral 5 que describe la forma en que deben estar expresados los hechos de la demanda, observa este Juzgado que dentro de los mismos y la documentación existe discrepancia que da lugar a ser objeto de corrección pues son estos el fundamento de las pretensiones, en primer lugar en el numeral 4 del acápite de hechos se señala que:

"4.El inmueble en cuestión, registra como propietario según la secretaria de hacienda municipal de Rovira al señor JUAN DE LOS SANTOS CEDANO, bajo número de ficha 010000000017001200000000 del municipio de Rovira, ya que el predio es de su propiedad, de igual modo registra ficha número 0100000000170012500000001 para pago de impuestos a nombre del señor SANTOS CEDANO como legítimo poseedor."

De acuerdo a lo anterior se deberá aclarar por un lado, si la propiedad del predio es del demandante o del Municipio de Rovira, y especificar si se trata de propietario o poseedor pues se hace referencia a las dos calidades, para poder determinar así su trámite.

En el numeral 11 de la demanda se deberá aclarar la fecha de perturbación puesto que aparece de la siguiente forma:

"11. Esta perturbación, se volvió a presentar el día 05 de agosto del año 2023, fecha en la cual dos señoras y el señor JOSE FABIAN JUSTINICO rompieron nuevamente los candados..."

Adicionalmente dentro del libelo de la demanda cuando se realiza la determinación de la competencia y cuantía, se hace referencia a otra municipalidad como se muestra a continuación y que deberá ser objeto de corrección:

"Así mismo, conforme a lo requerido por el numeral 3° del artículo 26 de la ley 1564 del año 2012 que establece "En los procesos de pertenencia, los saneamientos de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos", siendo para el presente caso el avalúo de impuesto predial del municipio de San Luis – Tolima.."

Por otra parte, y al observar que se solicita medida cautelar de inscripción de la demanda hay que señalar sobre ese particular que si bien la misma sería procedente para el presente proceso, también es cierto que no se allega información sobre el folio de matrícula inmobiliaria sobre la que debe pesar dicha medida de conformidad al artículo 591 del C.G.P., bajo esta situación se hace necesario requerir a la parte demandante para que allegue certificado de libertad y tradición a cuentas de conocer el número de folio de matrícula sobre el que se debe decretar la medida; si es del caso que no fuere procedente la aplicación de la inscripción de la demanda como cautela, se indica que de acuerdo a la Ley 2220 de 2022 que derogó el artículo 621 del C.G.P. refiere en su artículo 67: *"En los asuntos susceptibles de conciliación, se tendrá como regla general que la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones que por norma así lo exijan, salvo cuando la ley lo excepcione."*, por lo que al no ser aplicable el parágrafo 3° del artículo en mención no se podrá acudir directamente al juez.

Extensivo a lo anterior y si no existiera medida cautelar por decretar, según lo establece la ley 2213 de 2022 en su artículo 6° se deberá notificar a la parte demandada simultáneamente a la radicación de la demanda, allegando prueba del envío del traslado con todos sus anexos como requisito para su admisión.

En este orden de ideas, es decisión de este juzgador inadmitirla y se procede a correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles para que la parte actora la subsane, so pena de ser rechazada de plano, conforme a lo establecido en el art. 90 del C. G. P., en consecuencia se.....

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda POSESORIOS (ART. 377) de AURELIANO RODRIGUEZ SUAREZ Contra JOSE FABIAN JUSTINICO VILLABON, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Córrasele traslado a la parte actora por el término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de ser rechazada de plano.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho NICOLAS EDUARDO RAMIREZ LARA, titular de la cedula de ciudadanía. No. 1110541875 de IBAGUÉ y T. P. No. 336797 del C.S.J., como apoderado de AURELIANO RODRIGUEZ SUAREZ en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of a long horizontal stroke with a diagonal line crossing it from the top left to the bottom right.

JORGE ANDRÉS QUIJANO DEVIA
Juez

El presente auto de no ser recurrido queda ejecutoriado en marzo 31 de 2023